



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1377/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-1007/2019

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio administrativo 1007/2019, del índice de la cuarta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, la parte demandada **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

2. En proveído de **seis de junio de dos mil veinticuatro**, se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera y se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para su substanciación.

3. A través del oficio **688/2024** de **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de este Órgano Superior, celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se determinó registrar el asunto con el número de expediente 1377/2024, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez,

para la formulación del proyecto de resolución, en término de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 5113/2024, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los recursos de apelación, se establece en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado, 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II, VIII y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora analiza el **único agravio** del recurso de reclamación, en el que la parte demandada aduce que es incorrecto lo establecido por la sala unitaria en el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, al considerar que la autoridad aun no cumple con la sentencia definitiva, mencionando que esto ya fue realizado mediante acuerdo dictado por la Directora Comercial del SIAPA, el siete de septiembre de dos mil veinte, de ahí que la sala unitaria tuviese la sentencia por cumplimentada el cinco de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior considera que es infundado el agravio planteado por la recurrente, con base en lo siguiente:

Para dilucidar lo anterior, se estima necesario traer lo resuelto en la sentencia definitiva dictada el diez de febrero de dos mil veinte, la cual en lo que interesa, estableció lo siguiente:

(...) se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada en estudio, consistente en la determinación del crédito

N2-ELIMINADO 2



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

N4-ELIMINADO 2

(...)

Por otra parte, mediante escrito de siete de septiembre de dos mil veinte, La Directora Comercial del SIAPA, exhibió el documento donde pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva, en el que manifestó:

(...)

En cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente 1007/2019, de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar la autoridad judicial mencionada que no quedó probado que se hubiese determinado cada una de las cantidades que se plasman en el recibo oficial en disenso, así como las razones, causas fundamentos legales y procedimiento utilizado para arribar a los montos que especifica en el acto impugnado, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 66 arábigo 1, fracción I, 69 arábigo 1, fracción III y último párrafo y 76 del Decreto 27213/LXII/18, mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, en Sesión del 4 de Diciembre de 2018; 1, 2, 4, 5, 25, párrafo primero y los artículos Primero, Quinto y Sexto Transitorios del Decreto número 24805/LX/13, del Congreso del Estado, mediante el cual se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, como organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara; 1, 2, 3, 5 párrafo primero, fracción IV, 57 fracciones I, II, y III, del Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 03 de Abril de 2014, en el Tomo CCCLXXVIII, 43 Sección III, procedo a dejar sin efectos en términos de lo resuelto en la sentencia de referencia, retirando de la vida jurídica, el acto impugnado en esa instancia judicial, consistente en la resolución

N3-ELIMINADO 2

que lo anterior de ninguna manera significa que a usuario o propietario o actor se le exima del pago de adeudo alguno por concepto de cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado, ni de sus respectivos accesorios que en su caso correspondan.

(...)

De lo anterior se puede observar que el acuerdo emitido por la autoridad demandada, a través del cual pretende cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de nulidad, no constituye un cumplimiento

Íntegro a la nulidad lisa y llana ahí decretada, por lo que se considera **infundado** el agravio planteado por la recurrente.

Luego entonces, en el caso particular, la sala unitaria en la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte dictó la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada en estudio, consistente en la

N5-ELIMINADO 2

conformidad por las fracciones II y IV del artículo 75 y fracción II del artículo 74 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Del estudio realizado por esta Sala Superior a las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria al presente juicio, se comparte criterio con lo determinado por la Sala de origen en el acuerdo recurrido, puesto que la autoridad demandada no acreditó que haya retirado de su sistema informático el adeudo relacionado con el crédito fiscal impugnado que fue declarado nulo, y si bien la sentencia no exime de pago de adeudo alguno por concepto de cuota por los servicios de agua potable y alcantarillado, ni de sus respectivos accesorios al actor, lo cierto es que tal adeudo debe sustentarse en una resolución debidamente fundada y motivada, cuestión que no acontece en el caso concreto, a mayoría de razón de que por esa razón se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, si la autoridad demandada determina que existe un crédito fiscal a cargo del justiciable, deberá de cumplir con los requisitos legales para emitirlo, notificárselo, y hacerlo exigible no simplemente mantener en su sistema el adeudo relacionado con el crédito fiscal declarado nulo, ya que para restituir en el pleno goce de sus derechos al demandante acorde a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de origen, resultaba necesario privar de todos los efectos legales al crédito fiscal impugnado y por lo tanto, como lo estableció correctamente la Sala Unitaria, al no haberse eliminado el adeudo relacionado con el crédito fiscal declarado nulo, no es posible considerar que la autoridad demandada



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

haya cumplido cabalmente con la ya multicitada sentencia definitiva del diez de febrero de dos mil veinte.

Si bien, la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juicio de origen, lo cierto es que, como lo sostuvo la parte actora y lo reconoció la Sala Unitaria, la recurrente no ha dado completo y cabal cumplimiento, toda vez que ha sido omisa en desincorporar el crédito fiscal declarado nulo de la esfera jurídica de la actora, de tal forma que en los registros de la autoridad debe ser eliminado el crédito fiscal en referencia, pues sólo de esa forma se atendería la declaratoria de nulidad lisa y llana.

Lo anterior se confirma con el hecho de que, el artículo 76 fracciones IV y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto **nulificar las consecuencias de este, y, además:**

a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados;
y

b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto.

En este último caso, deber precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

(...)

De lo que se desprende que, la sentencia que dicte la nulidad de la resolución impugnada tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este.

En los mismos términos resolvió esta Sala Superior el diverso recurso de la reclamante 1137/2024, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Se invoca en apoyo de lo sentenciado, la tesis XVIII.2o.P.A.5 A (11a.), sustentada del Segundo Tribunal Colegiado En Materias Penal Y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que establece:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD. Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal. El Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable infringió el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, por lo que concedió el amparo para el efecto de que de inmediato tomara las medidas necesarias y cumpliera el fallo definitivo. Posteriormente, el Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad demandada en el juicio natural, por así habérlo determinado la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez Federal, al calificar el cumplimiento del fallo protector, debe vigilar que la autoridad jurisdiccional que conozca del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, atienda su obligación legal de exigir su exacta observancia conforme al principio de completitud, sin que ello implique que el órgano de amparo se sustituya en el arbitrio que legalmente le corresponde a aquélla, ni que las gestiones para el debido cumplimiento del fallo respectivo ahora se trasladen al Juez de Distrito, pues ello escapa del ámbito de su competencia; sin embargo, debe cerciorarse que la responsable informe al actor, ahora quejoso, del derecho que le asiste para impugnar aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relación con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio de nulidad. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de plena ejecución de las sentencias, que establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que comprende los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales; de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Así, en sede constitucional implica obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental trastocado y a cumplir lo que el mismo exige conforme al marco constitucional, convencional y legal, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), que la legalidad de las consideraciones que la autoridad responsable formula en acatamiento al fallo protector no puede ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. En ese contexto, en términos del artículo 58, fracción IV, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



tiene la obligación de informar al actor del derecho que le asiste para promover un nuevo juicio de nulidad donde impugne las cuestiones novedosas en relación con lo resuelto en la primera sentencia de nulidad. CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la cuarta sala unitaria, **se confirma** el acuerdo recurrido en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."